

STS de 13 de noviembre de 2013, recurso 2780/2012

Supresión de la prestación de incapacidad temporal por no asistencia a un reconocimiento médico (acceso al texto de la sentencia)

Una Mutua de Accidentes de Trabajo envió a una empleada un burofax citándola a un reconocimiento médico el día 31 de agosto, y al no presentarse acordó su alta médica con tal fecha. La trabajadora no recogió el burofax hasta el día 20 de septiembre, sin haber justificado el motivo por el que se hallaba ausente el día propuesto para el reconocimiento.

El TS da la razón a la Mutua, ratificando la tesis defendida en sentencias anteriores; así afirma que:

- **La incomparecencia injustificada** a un reconocimiento médico acordado por los servicios médicos de una Mutua **es justa causa para la extinción del subsidio por IT**, conforme a la LGSS
- Alegar que se recogió el burofax pasado el día para el que había sido citado es una mera excusa que no justifica la incomparecencia, al no haber probado causas justificadoras del retraso.
- Si las obligaciones, conforme al art. 1.104 del *Código Civil*, deben cumplirse con la diligencia de un buen padre de familia, es claro que **la empleada no obró con la diligencia debida al tardar 25 días en recoger el burofax**, porque, si estaba en situación de baja laboral, su principal obligación era curarse cuanto antes y acudir a cuantos reconocimientos médicos cuando fuese citada para controlar la evolución de su patología, razón por la que no obra con la diligencia debida quien tarda más de 20 días en acudir a recoger el burofax que le envía la Mutua que le asiste, controla su enfermedad y paga la prestación, pues, aparte que teóricamente no tiene nada que hacer, salvo cumplir con los deberes dichos, resulta que **no es lógica tal demora en acudir a recibir una comunicación enviada por y sobre materia que afecta a la situación de baja médica. Aceptar la posible validez de ese retraso equivale a dejar a su arbitrio el cumplimiento de ese deber, lo que veda el art. 1.256 del Código Civil.**
- **La conducta de la empleada tras recibir el fax tampoco fue acorde a la buena fe, porque envió escritos a la Mutua en lugar de presentarse en persona a dar explicaciones y a ofrecerse para un reconocimiento médico** que su conducta demoró más y dio lugar a que se acordara la extinción de su prestación por causa imputable a su negligente proceder.
- La empleada no justifica en ningún momento, sea mediante la aportación de un algún documento o mediante manifestaciones objetivamente justificadas, su ausencia al reconocimiento médico.
- **No resulta aplicable en estos casos el art. 59.4 de la Ley 30/1992, que obliga a las administraciones públicas a practicar la notificación**, ya que si la empleada no tuvo conocimiento de la comparecencia se debió a su conducta omisiva.